

**Síntesis del
SUP-REC-22497/2024**

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

HECHOS

Futuro, un partido político local, solicitó el recuento de votos en distintas casillas, en relación con la elección del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Su pretensión era obtener más votos para conservar su registro.

El Tribunal local desestimó sus agravios y confirmó los resultados.

La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE**

La Sala Guadalajara no fue exhaustiva, ya que, sin pruebas, afirmó que no hubo error o irregularidad en las casillas. Futuro señala que la afirmación de que se debió esgrimir de manera puntual en cada casilla la razón para su apertura es una afirmación nula y sesgada, ya que sí precisó las casillas en las que hubo error aritmético, puesto que solo se contabilizaron votos para Morena.

RESUELVE

Razonamientos. La Sala Guadalajara se limitó a analizar si fue correcto el análisis del Tribunal local. Esa autoridad consideró que, aunque el Tribunal local varió la litis al analizar los planteamientos como causa de nulidad, en realidad el partido Futuro estaba solicitando un recuento. Sin embargo, la Sala Guadalajara señaló que lo cierto es que sus agravios resultaban inoperantes por vagos y genéricos, ya que no precisó las razones por las que debía realizarse el recuento en cada una de las casillas que señaló en su demanda.

En consecuencia, se estima que en el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza ningún otro supuesto que admita el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

**Se desecha
de plano.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22497/2024

RECURRENTE: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el Juicio SG-JRC-273/2024. El desechamiento se sustenta en que no se actualiza ningún supuesto para la procedencia del recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

MC:	Movimiento Ciudadano
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Futuro solicitó el recuento de votos en distintas casillas, en relación con la elección del Ayuntamiento Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Su pretensión era obtener más votos para conservar su registro. El Tribunal local desestimó sus agravios y confirmó los resultados. La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (2) Ahora, Futuro impugna esa sentencia de la Sala Guadalajara. Alega falta de exhaustividad, por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del proceso local.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para renovar los cargos de la gubernatura, diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.
- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral en el país.
- (5) **Cómputo municipal.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Tlajomulco de Zúñiga del OPLE.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.



- (6) En el citado municipio, resultó triunfadora la planilla postulada por MC, con los resultados siguientes²:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO, CANDIDATURAS
O COALICIÓN**

Partido, candidatura o coalición	Votos con letra	Votos con número
	Noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho	95,498
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Veinte mil novecientos noventa y cuatro	20,994
  "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Setenta y seis mil doscientos treinta y cinco	76,235
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Dos mil setecientos treinta	2,730
VOTOS NULOS	Doscientos diez	210
TOTAL:	Ciento noventa y cinco mil seiscientos sesenta y siete	195,667

- (7) **Declaración de validez.** El nueve de junio, el OPLE emitió el Acuerdo IEPC-ACG-294/20243, mediante el cual, de entre otras cosas, calificó y declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.
- (8) **Juicio de inconformidad local.** El catorce de junio, en contra de la declaración de validez, el partido político local Futuro impugnó los resultados.
- (9) **Sentencia local.** El cinco de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

²Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-COMPUTO-MUNICIPAL-TLAJOMULCO-DE-ZUNIGA.pdf>

³ Visible en la página: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/398iepc-acg-294-2024098-tlajomulco.pdf>

- (10) **Demanda de juicio de la ciudadanía.** Inconforme con tal determinación, el día diez de septiembre, Futuro impugnó esa sentencia.
- (11) **Sentencia impugnada (SG-JRC-273-2024).** El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El veintiséis de septiembre, el recurrente presentó ante la Sala Guadalajara una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida en el punto anterior.
- (13) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

4. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, puesto que no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las hipótesis que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación.⁵

Marco normativo aplicable

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (16) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁶ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁷ y
 - b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁸
- (17) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

SUP-REC-22497/2024

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹²
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁵
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁶

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁷
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁸

(18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas: *i*) con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, e interpretación constitucional, *ii*) indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, *iii*) error judicial manifiesto y *iv*) definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(19) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (20) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

Caso concreto

Sentencia impugnada (SG-JRC-273/2024)

- (21) Futuro solicitó el recuento de votos en distintas casillas, en relación con la elección del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. El Tribunal local desestimó sus agravios y confirmó los resultados. La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local en los términos que enseguida se exponen.
- (22) Futuro alegó, ante la Sala Guadalajara, la falta de exhaustividad del Tribunal local. Señaló que el Tribunal local debió analizar la determinancia material y objetivamente, bajo todos sus alcances. Refirió que si en varias casillas objeto de recuento se encontraron errores eso generaba indicios de que en las demás casillas no recontadas también hubo errores.
- (23) La Sala Guadalajara consideró **inoperante** el agravio. En principio, precisó que el Tribunal local varió la litis, porque a pesar de que el recurrente solicitó un recuento parcial, analizó sus agravios como una causal de nulidad de casilla (error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos). No obstante, la Sala Guadalajara estimó que el error que señala Futuro, relativo a que solo se contabilizaron votos para Morena es vago y genérico.
- (24) Por tanto, la Sala Guadalajara consideró que la pretensión de Futuro por la que solicita el recuento de diversas casillas debía desestimarse, pues la pretensión particular de un partido político de conservar su registro no justifica exentar del requisito legal de esgrimir de manera puntual en cada casilla la razón de su apertura, con base en los resultados del acta de escrutinio y cómputo.



- (25) Asimismo, la Sala Guadalajara consideró el resto de los agravios como **inoperantes**, ya que, al no proceder el recuento solicitado, resultaba innecesario analizar la determinancia invocada.
- (26) Finalmente, precisó que resultaba improcedente inferir que en las casillas que no fueron objeto de recuento pudieran encontrarse votos de Futuro y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” o bien que no hayan sido contabilizados de manera correcta, pues parten de supuestos hipotéticos.

Agravios de la parte recurrente

- (27) Futuro argumenta como supuestos de procedencia la Jurisprudencia 12/2018, relativa a violaciones al debido proceso o notorio error judicial y la 5/2014, relativa a irregularidades graves que puedan afectar la validez de las elecciones.
- (28) Considera que ha señalado en cada una de las decenas de casillas impugnadas los errores en los resultados, no obstante, la responsable y el Tribunal local le han aplicado un estándar de prueba restrictivo y limitativo.
- (29) Señala que en el proceso electoral de Jalisco ocurrieron diversas irregularidades y omisiones, además de que la responsable consolida un estado de indefensión para su representada.
- (30) Alega que la Sala Guadalajara no fue exhaustiva, ya que sin pruebas afirmó que no hubo error o irregularidad en las casillas. Señala que la responsable invocó precedentes que hacen alusión a nulidad de votos no a recuentos parciales o reconstrucción de cómputos.
- (31) Refiere que la afirmación de que se debió esgrimir de manera puntual en cada casilla la razón de su apertura es una afirmación nula y sesgada, ya que sí precisó las casillas en las que hubo error aritmético, al solo contabilizarse votos para Morena.

- (32) Finalmente, sostiene que la responsable, indebidamente, sostuvo que el recurrente no aportó prueba alguna sobre el error aritmético.

Determinación de la Sala Superior

- (33) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, ya que, de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (34) En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara se limitó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local. **Al efectuar ese análisis de mera legalidad**, concluyó que, si bien el Tribunal local varió la litis, al analizar los planteamientos de Futuro como causa de nulidad, en realidad el partido solicitó un recuento, sin embargo, lo cierto es que los agravios de Futuro resultaban inoperantes por vagos y genéricos; ya que no precisó las razones por las que debía realizarse el recuento en cada una de las casillas que señaló en su demanda.
- (35) Inconforme con esa decisión, **el recurrente también hace valer planteamientos de estricta legalidad**. Por ejemplo, alega que la Sala Guadalajara no fue exhaustiva, ya que, sin pruebas, afirmó que no hubo error o irregularidad en las casillas. También, señala que la afirmación de que se debió esgrimir de manera puntual en cada casilla la razón de su apertura es una afirmación nula y sesgada, ya que sí precisó las casillas en las que hubo error aritmético, al solo contabilizarse votos para Morena.
- (36) Como se advierte, el partido recurrente insiste en sus planteamientos que se refieren a que el análisis efectuado por la Sala responsable fue indebido, sin que se advierta de ello un tema de constitucionalidad, por lo que la controversia planteada solo implica un análisis de legalidad.



- (37) Por otro lado, aunque el recurrente sustenta la procedencia del recurso en este supuesto, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial.¹⁹
- (38) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (39) Finalmente, contrario a lo que afirma en su demanda, tampoco se advierte que se actualice la procedencia por la existencia de irregularidades graves. Así, ante la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-22497/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.